



Ubicación 15402
Condenado DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO
C.C # 1024483193

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1192 del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 15402
Condenado DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO
C.C # 1024483193

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P6

Número Único: 25386-60-00-696-2016-00130-00

Número Interno: (15402)

CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

Cédula de Ciudadanía: 1024483193

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1192

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@centrotramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto veinte (20) de abril veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central y petición por ella elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa (Cundinamarca), mediante sentencia fechada el 8 de mayo de 2017, condenó a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** como cómplice penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, conforme preacuerdo firmado con la fiscalía, a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, la que deberá ser cancelada a favor de la Dirección Nacional de Estupefuentes en liquidación y/o la entidad que haga sus veces. Se le condenó igualmente a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En firme la sentencia, las diligencias fueron enviadas a esta ciudad, correspondiéndole por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 6 de junio de 2017 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** viene privada de la libertad por estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2016 y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

11 de abril de 2018, se le redimió pena por 28 días.



22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 46.75 días.
28 de junio de 2019, se le redimió pena por 24.5 días.
9 de julio de 2019, se le redimió pena por 29 días.
30 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 22.25 días.

Lo anterior significa que al día de hoy le ha sido redimida pena por un total de 5 meses y 12 horas.

Mediante auto de fecha 18 de febrero del año que avanza, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 (3) del Código Penal, en atención a que uno de los delitos por los que resultó condenada, se encuentra excluido de este beneficio por la misma norma en comento.

La Reclusión de Mujeres allegó la cartilla biográfica, historia de conducta y concepto favorable para la eventual libertad condicional de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta cumplida, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto, igual de considerarlo necesario."

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Conforme a lo descrito normativamente para el caso que nos ocupa, se tiene que por correo electrónico, la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 0950 del 03 de agosto de 2020, proferida por la Dirección



del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, la que da cuenta que el comportamiento mostrado ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 2 meses de prisión impuesta a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** donde las tres quintas partes equivalen a **49 meses, 6 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** se encuentra privada de la libertad desde el 7 de diciembre de 2016 a la fecha, lo cual indica que para esos momentos ha permanecido en cautiverio **44 meses y 3 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **5 meses y 12 horas**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** ha purgado **49 MESES Y 3 DÍAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la penada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir finalmente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada a las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las



circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.²¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada en la sentencia C-194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. La valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está: como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no la aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara a las condiciones medales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena, además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 110 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."²²

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar al otorgar el subrogado pretendido por la penada. Veamos:

Frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por la condenada, quien cuando se transportaba en compañía de otro sujeto, sobre el kilómetro 57 de la vereda Alto del Cobre del Municipio de Anapoima (Cundinamarca), al ser requerida por la policía del lugar, emprendió la huida, dejando abandonado el rodante, y quienes al ser alcanzados

²¹ Sentencia C-757 de 2014.



por los uniformados requiriéndoles a bajar el vehículo donde se transportaban, se halló en su interior 180 paquetes con sustancia vegetal, que a la postre arrojó positivo para marihuana, en un peso neto de cien kilos y quinientos gramos, así como dos armas de fuego con sus municiones.

El fallador, al momento de proferir sentencia, al considerar la participación de los encartados, señaló "...se establecerá en primer lugar que el alucinógeno decomisado se considera estupefaciente, dado que produce dependencia física y psíquica, razón por la cual está prohibido el transporte con fines de comercialización o distribución, tal como se establece de los medios probatorios allegados, al diligenciamiento, sin que, por ello, impone establecer para tal fin la cantidad de estupefaciente finalmente incautado, aunque por lo demás dada la forma en que se llevaba (en paneles prensados o compactados y encintados) y la cantidad decomisada permiten inferir la modalidad imputada.

Y en otro de sus apertes consideró: "Otro tanto acontece con el punible atentatorio contra la seguridad pública, pues se tiene que los procesados **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** y ... fueron capturados en horas de la mañana del 7 de diciembre de 2016 en el Kilómetro 5 de la Vereda Alto del Cobre del municipio de Anapoima (Cundinamarca), cuando al ser requeridos por la policía cuando se movilizaban en un vehículo particular, decidieron descender del mismo y emprender la huida, para luego ser retenidos, establecerse que dentro de dicho rodante, además del alucinógeno hallado, mantenían o portaban dos armas de fuego junto con su munición.

Es más, cuando el fallador analiza la posibilidad de otorgarle algún sustituto a la penada fue contundente en indicar "...adicionalmente se advierte que en el caso presente el hecho de ser dejada a las ordenes de cumplir la condena en su domicilio pondría en riesgo la integridad física y moral de sus dos menores hijos, puesto que se tiene que la conducta desplegada por el condenado **CAPERA SANTOFIMIO** no solo frente a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad de estupefaciente incautado destinado a su comercialización permiten denotar una condición personal, social y familiar negativa. En este orden de ideas, tampoco resulta viable conceder el sustituto aquí analizado, atendiendo las especiales condiciones en que la acusada ejecutó la conducta, sin tener un miramiento especial para con sus descendientes, al arriesgarse a transportar la cantidad de alucinógeno en las circunstancias en que fue capturada, eventualidad que por ello impone deba purgar la pena en un centro penitenciario.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** por parte del juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario sufrido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por

lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación está en la que se enmarca la conducta típica de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, desarrollada por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, la que dado su impacto social y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el tráfico de estupefacientes y de armas de fuego y municiones, ejecutado por la condenada, afectó bienes jurídicos de gran trascendencia en todo el conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de atribución justa y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud y seguridad pública.

Debemos tener claro que este tipo de comportamientos, han llevado a que nuestra sociedad se haya ido deteriorando por el consumo de las drogas, por la ambición de obtener ganancias con mayor esfuerzo, estigmatizando a todo un país, ante la sociedad internacional, al tener a Colombia como el mayor productor y distribuidor de estupefacientes, a lo que estaba ayudando **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** con la conducta ejecutada.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada, a pesar de haber tenido un buen comportamiento, no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del resto de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada, solicitando igualmente el envío de los certificados de cómputo que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimir la pena.

En mérito de lo exuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, por las razones señaladas en esta providencia.



SEGUNDO.- Como consecuencia, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**. Así mismo requerir en envío de los certificados de cómputo que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yenia Sanchez Vargas
MARTHA YENIA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

J E V

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21-08-20	BOGOTÁ
NOMBRE: DIANA CAPERA	
CEDULA: 1024483193	
NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO	



APelo y pongo reposición NO ESTOY DE ACUERDO
con la Decisión mi Abogado Rodrigo
Monsalbe les ARA REJA LA APELACION



Número Único: 25386-60-00-696-2016-00130-00

Número Interno: (15402)

CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

Cédula de Ciudadanía: 1024483193

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1192

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@con-rtc.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto veinte (20) de abril veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central y petición por ella elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa (Cundinamarca), mediante sentencia fechada el 8 de mayo de 2017, condenó a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** como cómplice penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, conforme preacuerdo firmado con la fiscalía, a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, la que deberá ser cancelada a favor de la Dirección Nacional de Estupefacentes en liquidación y/o la entidad que haga sus veces. Se le condenó igualmente a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En firme la sentencia, las diligencias fueron enviadas a esta ciudad correspondiendo por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 6 de junio de 2017 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** viene privada de la libertad por estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2016 y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

11 de abril de 2018, se le redimió pena por 28 días.



22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 46.75 días.
28 de junio de 2019, se le redimió pena por 24.5 días.
9 de julio de 2019, se le redimió pena por 29 días.
30 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 22.25 días.

Lo anterior significa que al día de hoy le ha sido redimida pena por un total de 5 meses y 12 horas.

Mediante auto de fecha 18 de febrero del año que avanza, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38.3 del Código Penal, en atención a que uno de los delitos por los que resultó condenada, se encuentra excluido de este beneficio por la misma norma en comento.

La Reclusión de Mujeres allegó la cartilla biográfica, historial de conducta y concepto favorable para la eventual libertad condicional de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto, igual de considerarlo necesario."

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 estableció que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

Conforme a lo descrito normativamente para el caso que nos ocupa, se tiene que por correo electrónico, la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 0950 del 03 de agosto de 2020, proferida por la Dirección



del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, la que da cuenta que el comportamiento mostrado ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, se encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 82 meses de prisión impuesta a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, donde las tres quintas partes equivalen a 49 meses, 6 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** se encuentra privada de la libertad desde el 7 de diciembre de 2016 a la fecha, lo cual indica que para esos momentos ha permanecido en cautiverio 44 meses y 3 días. Dicho lapso debe incrementarse en 5 meses y 12 horas, con ocasión a las redenciones de pena recibidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** ha purgado 49 MESES Y 5 DÍAS, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la penada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible, por parte de los jueces de ejecución de penas, afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada a las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las



circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.¹¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada en la sentencia C-194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera no es necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que sirven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. La valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que niega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara a las condiciones medales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena, además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por la penada. Veamos:

Frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por la condenada, quien cuando se transportaba en compañía de otro sujeto, sobre el kilómetro 57 de la vereda Alto del Cobre del Municipio de Anapoima (Cundinamarca), al ser requerida por la policía del lugar, emprendió la huida, dejando abandonado el rodante, y quienes al ser alcanzados

¹¹ Sentencia C-757 de 2014.



por los uniformados requiriéndoles a bajar el vehículo donde se transportaban, se halló en su interior 180 paquetes con sustancia vegetal, que a la postre arrojó positivo para marihuana, en un peso neto de cien kilos y quinientos gramos, así como dos armas de fuego con sus municiones.

El fallador, al momento de proferir sentencia, al considerar la participación de los encartados, señaló "...se establecerá en primer lugar, que el alucinógeno decomisado se considera estupefaciente, dado que produce dependencia física y psíquica, razón por la cual está prohibido el transporte con fines de comercialización o distribución, tal como se establece de los medios probatorios allegados al diligenciamiento, sin que por ello finparte establecer para tal fin la cantidad de estupefaciente finalmente incautado, ni que por lo demás dada la forma en que se llevaba (en paños prensados o compactados y en cintas) y la cantidad decomisada permiten inferir la modalidad imputada.

Y en otro de sus apertes consideró: "Otro tanto acontece con el punible atentatorio contra la seguridad pública, pues se tiene que los procesados **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** y ... fueron capturados en horas de la mañana del 7 de diciembre de 2016 en el Kilómetro 5 de la Vereda Alto del Cobre del municipio de Anapoimá (Cundinamarca), cuando al ser requeridos por la policía cuando se movilizaban en un vehículo particular, decidieron descender de mismo y emprender la huida, para luego ser retenidos, estableciéndose que dentro de dicho rodante, además del alucinógeno hallado, mantenían o portaban dos armas de fuego junto con su munición.

Es más, cuando el fallador analiza la posibilidad de otorgarle algún sustituto a la penada, fue contundente en indicar: "...adicionalmente se advierte que en el caso presente el hecho de dejarse a la sentencia cumplir la condena en su domicilio pondría en riesgo la integridad física y moral de sus dos menores hijos, puesto que se tiene que la conducta desplegada por la condenada **CAPERA SANTOFIMIO** no solo frente a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad de estupefaciente incautado destinado a su comercialización permiten denotar una condición personal, social y familiar negativa. En este orden de ideas, tampoco resulta viable concederle el sustituto aquí analizado, atendiendo las especiales condiciones en que la acusada ejecutó la conducta, sin tener un miramiento especial para con sus descendientes, al arriesgarse a transportar la cantidad de alucinógeno en las circunstancias en que fue capturada, eventualidad que por ello impone deba purgar la pena en un centro penitenciario".

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche y por



lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena, a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación esta en la que se enmarca la conducta típica de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, desarrollada por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, la que dado su impacto social y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el tráfico de estupefacientes y de armas de fuego y municiones, ejecutado por la condenada, afecta bienes jurídicos de gran trascendencia en todo el conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud y seguridad pública.

Debemos tener claro que este tipo de comportamientos, han llevado a que nuestra sociedad se haya ido deteriorando por el consumo de las drogas, por la ambición de obtener ganancias sin mayor esfuerzo, estigmatizando a todo un país, ante la sociedad internacional, al tener a Colombia como el mayor productor y distribuidor de estupefacientes, lo que estaba ayudando **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** con la conducta ejecutada.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la pena, a pesar de haber tenido un buen comportamiento, no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspenderlo prescindiendo del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada, solicitando igualmente el envío de los certificados de cómputo que ostente hasta la fecha la fin de verificar si hay lugar a redimir la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Venticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, por las razones señaladas en esta providencia.



SEGUNDO.- Como consecuencia, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**. Así mismo requerir el envío de los certificados de cómputo que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIFER SANCHEZ VARGAS

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-08-20

NOMBRE: DIANA CAPERA

CÉDULA: 1024483

NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

APELO Y PONGO REPOSICION NO ESTOY DE ACUERDO
CON LA DECISION MESA ABOGADO RODRIGO
MONSALBE LES ARA MESA LA APELACION

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Folio No.

03 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

26/8/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1192(20-08-2020) N.I. 15402-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 25/08/2020 4:57 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de agosto de 2020, Ministerio Público de notifica del auto 1192 del 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.

Cordialmente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal.

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 4:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1192(20-08-2020) N.I. 15402-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1192(20-08-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONENADO

DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J 25.
NI. 15402**RV: APELACION DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 12:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION CONDICIONAL DE DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO.pdf;

Buen día, se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: caffe internet sama <samacomunicaciones@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 11:58

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION DE LIBERTAD CONDICIONAL

RODRIGO MONSALVE PINEDA
CARRERA 11 Nro. 71 – 41 OFICINA 603
310 2106786
aborodriguez@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

SEÑORA
JUEZ 25 DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.

Referencia: CUI 25 386 60 00 696 2016 00130 00 NI 15402
Auto Interlocutorio 1192 de agosto 20 de 2020
Contra DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO
Cédula 1.024.483.193

Respetada Señora Juez,

RODRIGO MONSALVE PINEDA, en mi condición de representante legal de la dama **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, de manera comedida me permito presentar el sustento jurídico a los recursos de **REPOSICIÓN** como principal y de **APELACIÓN** como subsidiario que en armonía con mi representada interponemos. Todo contra su último proveído interlocutorio **1192 de agosto 20 de 2020**, que denegó el sustituto penal de la Libertad Condicional, implorada y donde valora solo su comportamiento punible, del que ella se ha arrepentido y que, con la mayor humildad y sumisión a la justicia, reconoció y aceptó, lo que evitó el engorroso desgaste de la justicia frente a un juicio público y hay que recordar que, en la sentencia no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad.

Contradictorio resulta que, mientras **DIANA MILENA** presenta su arraigo, un bueno y ejemplar comportamiento en el Centro Carcelario, el tiempo purgado y redimido, superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, su convivencia social en el penal, sin un solo cargo leve por indisciplina o desacato a los reglamentos internos y más destacado aún, con un cumplimiento religioso a las condiciones exigidas para el beneficio administrativo de la 72 horas, salidas en las que ha podido incurrir en un desordenado comportamiento, pero que su arrepentimiento verdadero se lo impide;

2

pero se le niega el beneficio, basándose en los argumentos con los que el Señor Juez de Conocimiento motivó su sentencia, que aunque sólidos, respetabilísimos y bien sustentados, que con razón sostuvieron que se trata de un delito que genera gran daño, los que consideraron que la entidad del delito y el grado de afectación a la salud, a la seguridad pública y al ordenamiento jurídico, ameritan una respuesta fuerte por parte del estado. Y tan sustentada estuvo la sentencia, que esta defensa, en nada la reparó; pero, aunque sólidos, respetabilísimos y bien sustentados, repito, no son inmutables, y por el contrario son un aviso, para que enderece sus comportamientos en reclusión y demuestre que es capaz de convivir en sociedad.

Pero nada dijo, el Interlocutorio sobre sus resocializaciones que saltan a la vista, en el comportamiento en el penal de la dama **CAPERÁ SANTOFIMIO** y solo se refirió a lo desfavorable de la respetada para mí, sentencia condenatoria; cuando la **Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, la que en parte cita este proveído, es en su esencia una sentencia que se debe apreciar integralmente, porque así lo dice en otros apartes: "...en el entendido que dicha valoración "tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos consideraciones hechas por el juez penal en su sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Señora Juez, con todo respeto y consideración repito yo, un aparte más detallado, completo y ajustado a derecho, de la monumental y no menos ponderada sentencia de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada **ORTIZ DELGADO**, expresidente de esta alta corporación, que en vez de restrictiva, como los apartes citados, es precisa y favorable para los intereses de personas que como **DIANA MILENA**, han acatado y hasta en demasía, las exigencias que impuso el legislador para sentirse totalmente readaptadas a la sociedad, con el comportamiento por Usted medianamente reconocido dentro de la negativa providencia objeto de alzada: "...por tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas, valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, para decidir acerca de su libertad condicional, es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, según éstas, favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión: "previa valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea favorables a los condenados"; o sea que para el caso presente no aplica, según la Honorable Corte Constitucional, Máximo Ente Jurídico, cuyas sentencia son vinculantes y siempre pregonan, respetan y aconsejan, la aplicación del Principio Universal de la Favorabilidad.

Existen nuevos pronunciamientos con idéntica favorabilidad, como la sentencia T-640 de 2017 que se refiere al derecho a la libertad condicional, hoy denegada con base al derecho de resocialización y la C-438 de 2013 que se refiere a los derechos fundamentales y dignidad humana, de las cuales le resalto algunos apartes que ligan los derechos a la libertad con los principios de favorabilidad y resocialización:

"...Primero indicó el alto tribunal que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la conducta deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, como es el caso presente, recordando la corporación judicial con ponencia del magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO que, "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana" también que "el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

En el fallo se le recuerda al estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. "Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana", añadió.

En estos casos señala la Corte, "Haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" por lo que se cuestiona al juez que no tenga en cuenta eso, para tomar una decisión sobre la posible concesión del subrogado penal deprecado.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienden a la resocialización del condenado, "esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley" y es que DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO, hasta el momento no ha presentado un solo desliz en su comportamiento que diga que hoy, podrá irrespetar esa ley que la tiene en reclusión.

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a éste solo valorar la

que le son favorables, sí como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario...”

Concluyó que “un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad.”

Este Despacho judicial, en auto 1192, del que me notificó, sintetiza su posición jurídica denegatoria de la libertad condicional, legal y jurídicamente clamada por mi representada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** compartiendo la valoración de la conducta punible hecha por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, lo que manda la ley, el que consideró que la entidad del delito y el grado de afectación a la salud, a la seguridad pública y al ordenamiento jurídico, ameritan una respuesta fuerte por parte del estado, pero omitió el comportamiento en el penal, pos delictual.

Y le agregó que todo, con miras a prevenir, entre otras, el peligro que mi representada pueda presentar para sus menores hijos, por constituir su comportamiento, una condición personal, social y familiar negativa, por lo que no es conveniente la concesión de su Libertad Condicional.

Así se condensa; la denegación a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, tan accidentada, o por la crisis del virus que nos azota, o por la tardanza de los complementos jurídicos que La Reclusión aún no envía de manera integral.

Aunque el proceso se inició contra **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** y contra el joven **FERNEY LONDOÑO ECHEVERRI**, quienes fueron privados de la libertad el mismo día y por los mismos hechos y Usted no tiene por qué saberlo, porque a su vigilancia de la pena sólo fue puesta la primera, le comunico que el último está en su hogar, desde diciembre del año pasado; lo que no deja de desequilibrar la balanza de la justicia y presenta un sabor agrisado para los asociados.

Es que EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, dicen jurisprudencia y doctrina, que propugna la igualdad de trato de las personas; pregonan, de manera clara que “ante situaciones iguales se otorgará el mismo trato en las leyes y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones, así como desde un punto de vista material en la aplicación de las mismas”; igualdad ante la ley que no viene al momento

6

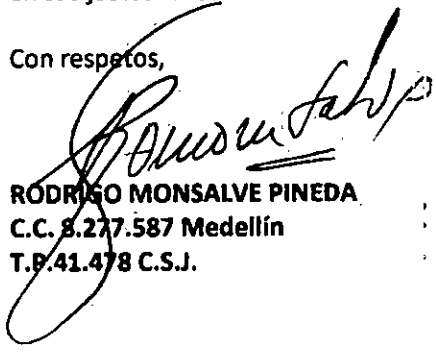
discutir, por respeto a la Señora Juez de Ejecución que no tiene por qué plegarse a los juicios jurídicos de sus homólogos; pero que sí me faculta para implorar esta favorable igualdad, simplemente aplicando las normas que hoy invoco; siendo la misma república de Colombia, en cuyo nombre se condenó.

Aporto dos serias certificaciones, una de la empresa MANTENIMIENTO PROFESIONAL DE SUPERFICIES y otra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio JERUSALÉN de Bogotá D.C., con fechas anteriores a la detención, que demuestran que no era una desadaptada social.

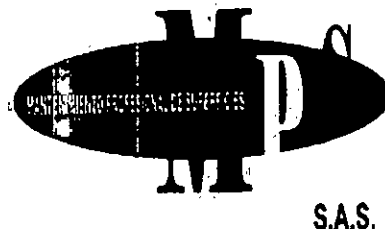
Sea lo escrito el soporte legal para que la Señora Juez a quien tanto respeto, se digne revocar el proveído que denegó el beneficio clamado; caso de desoirse esta súplica, sirvan los mismos para el sustento legal de la Apelación.

Me es muy grato repetirme atento y seguro servidor y sumiso acatador de la justicia en sus justos fallos.

Con respetos,



RODRIGO MONSALVE PINEDA
C.C. 8.277.587 Medellín
T.P. 41.478 C.S.J.



CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente hacemos constar que la señora **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.483.193 de Bogotá, laboró en esta compañía con un contrato a término fijo desde el 27 de Octubre de 2016 hasta El 30 de Noviembre de 2016 (retiro voluntario), desempeñando el cargo de Operaria en servicios generales, devengando un salario mínimo de seis cientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos mc/te (**\$689.455**).

S.A.S.

La presente se expide a solicitud del interesado a los tres (03) días del mes de Enero de 2017.

Cordialmente,

M.P.S. S.A.S.

SONIA V. FERNANDEZ CASTILLO
Directora Administrativa